



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **\_16\_ de DICIEMBRE DEL 2020**, siendo las **\_2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. \_262**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso Ejecutivo a Continuación de proceso Ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DANIEL SARMIENTO DIAZ representado por su curador LEONARDO MUÑOZ** en contra de **UGPP** con radicación **No -003-2019-00140-01** en donde se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la UGPP en contra del *Auto Interlocutorio No 1985 del 03 de julio del 2019* proferido por el *juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali* en el cual se **DECLARA parcialmente probada la excepción de pago**, ordenando seguir la ejecución por la indexación del retroactivo pensional, saldo de retroactivo y costas del proceso ordinario.

**Motivos del juzgado:** i) dice la ejecutada que pagó \$109.400.570 suma debidamente indexada conforme lo ordenado por el Tribunal, siendo lo ordenado en la sentencia el retroactivo causado del 18/juni/1971 al 25/oct/1983 y del 26/oct/1983 al 30/agost/2009 con un total de retroactivo de \$109.400.570, pero lo pagado por la demandada conforme la resolución fue solamente la suma de \$108.865.289,92 adeudándose al actor un excedente por concepto de retroactivo pensional, así como la indexación de todo el retroactivo pensional, indexación que es hasta el 28/febr/18, estando por pagar las costas del proceso ordinario, por no haber prueba de su pago, por lo que opera la excepción de pago parcialmente, ii) se sigue adelante la ejecución por el saldo del retroactivo, igual suerte corren las excepciones de pago de la obligación.

**Apelación UGPP:** a) mediante resolución de enero del 2018 la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido en donde se le reconoce al señor sarmiento y se ordena a la UGPP el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 causados sobre las mesadas del 18/jun/1971 al 25 oct/83, los cuales se liquidaron mes a mes desde el 18/junio/71 al momento del pago y los intereses moratorios sobre las mesadas causadas del 26/oct/83 al 30/ag/09 que de igual forma se liquidaron mes a mes desde el 26/oct/83 al pago, por lo que se evidencia que el pago del retroactivo de la resolución fue en la nómina de febrero/18 cancelando el retroactivo del mismo mes por las diferencias de las mesadas causadas por los periodos comprendidos entre 19/jun/71 y el 30/agos/09 por los siguientes valores, por retroactivo pensional \$108.865.289, por intereses moratorios \$449.669.513, descuentos a salud \$7.582.752 para un total neto de \$550.952.051, por lo que se evidencia que no hay obligación pendiente por parte de la UGPP.

**Intervención demandante:** teniendo en cuenta el recurso de apelación de la demandada, manifiesta que conforme al mandamiento de pago librado con base en la sentencia, en el numeral 1º que se condena a la UGPP es claro que en dicha condena ordeno pagar la suma de \$109. 400.570 Desde el 18/jun/71 al 30/ags/09 y se hizo claridad de ser pagados debidamente indexados desde la causación hasta la fecha efectiva de pago y se reitera ese numeral 1º no fue revocado y el punto segundo que se revocó siendo aumentado por el tribunal la sentencia en el sentido que se condenaba pagar los intereses moratorios y que la pasiva solo ha abonado al pago de intereses moratorios tal como ella lo ha indicado, mas nunca se ha pagado la indexación, además por el hecho que no se han pagado las cosas, siendo sistemática el hecho de no pagar la indexación por parte de

la demandada. Por lo que solicita que el Tribunal tenga en cuenta sus argumentos para resolver el recurso de la UGPP.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la providencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a definir el recurso de alzada, atendiendo las preceptivas legales.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 047**

El Auto Apelado debe MODIFICARSE, son razones:

Encontrarse ajustado a derecho la existencia de un excedente de retroactivo pensional a favor del demandante, así como las costas procesales, veamos:

Ser propio para resolver la distancia de las partes tener en cuenta que las sumas sobre las cuales se ordenó seguir la ejecución, son el retroactivo pensional causado del día **18/juni/1971 al 25/oct/1983 y del 26/oct/1983 al 30/agost/2009** por valor de **\$109.400.570**, cifra que según el juzgado no se ha pagado, y además, la indexación de todo el retroactivo.

Pero es del caso anotar que ese saldo del retroactivo no se encuentra pagado en su totalidad, lo que salta a la vista con las mismas cifras afirmadas por la demandada en su apelación, en la que acepta haber pagado solo por ese concepto de retroactivo un total de **\$108.865.289** quedando un excedente de **\$535.280**, así como el pago de las costas procesales del ordinario por valor de **\$5.000.000**, de las que nada se dice en la apelación; y no solo eso, sino que la indexación de retroactivo pensional considerada como faltante por la instancia, de conformidad con la sentencia del juzgado en su registro de audio 20:50, procedía solo ante la absolución de los intereses moratorios, por lo que, al ser revocado ese punto, no tiene asidero la anhelada indexación sobre las mesadas, figura (anatocismo) que por ley se encuentra prohibida.

Así las cosas, debe continuar el proceso ejecutivo, sobre el excedente del retroactivo pensional del **18 de junio de 1971 al 25 de octubre de 1983** y sobre las cosas del proceso ordinario por valor de **\$5.000.000** y las que se causen en el ejecutivo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** el numeral 2º del auto apelado ordenando seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto del retroactivo pensional del **18 de junio de 1971 al 25 de octubre de 1983** y por las cosas del proceso ordinario y las del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

- 2. **Devolver** las piezas procesales al juzgado de origen.
- 3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

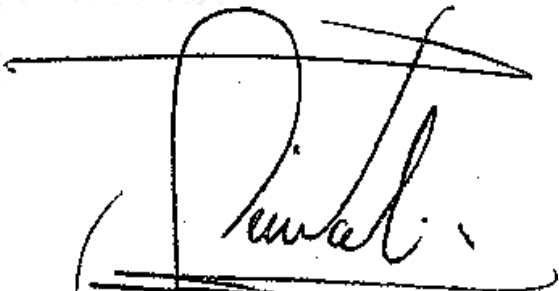
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN